

ORDEN de 24 de marzo de 1971 por la que se modifica la de 27 de julio de 1970, que aprueba las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de aclarar y completar algunos puntos de la Orden de este Departamento de 27 de julio de 1970, por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el apartado dos del artículo tercero del anejo único a la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, con arreglo a la siguiente redacción:

«Los quesos elaborados con leches distintas a la de vaca, que no tengan denominación concreta, o aquellos que teniendo no estén amparados por unas normas individuales debidamente definidas, deberán señalar después de la palabra «queso» o del nombre del tipo de que se trate, la indicación de la especie o especies animales de las que proceda la leche empleada en su fabricación.»

Segundo.—Para los quesos fundidos se admitirá una tolerancia del 3 por 100 en el peso neto a que se refiere el apartado c) del artículo 13 del anejo a la Orden citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Presidente del FORPPA y Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 507/1971, de 11 de febrero, por el que se aprueban las tarifas de los servicios de practicajes en los puertos españoles.

Los servicios de practicajes en los distintos puertos españoles están regulados por el Reglamento General de Practicajes, aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número doscientos seis).

Las vigentes tarifas en los distintos puertos no guardan entre sí la debida analogía ni mantienen proporcionalidad en su variación respecto a la escala de toneladas, y si bien para su inicial elaboración en cada puerto se tuvieron en cuenta diversas circunstancias locales, se prescindió, sin embargo, del principal factor que hubiese proporcionado una base de uniformidad para todas, como es el valor de la unidad de servicio.

Con objeto de corregir estos defectos, el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) ha elaborado el correspondiente estudio, encaminado a conseguir unas tarifas base equitativas, ya que para su obtención se han valorado las distintas circunstancias de permanencia, actividad, duración y riesgo que concurren en el servicio de cada puerto.

Se han obtenido asimismo unos coeficientes correctores para los distintos puertos que, al aplicarse a las tarifas base, las asemejan en lo más posible a las actuales, lo que permite que con su aplicación se mantengan las recaudaciones de las Corporaciones dentro de unos límites razonables sensiblemente iguales a las actuales.

Este sistema, mediante la modificación de los coeficientes, permitirá corregir, cuando la coyuntura lo aconseje, la tarifa de cualquier puerto y mantener su paridad con las de los demás.

Siendo las Corporaciones de Prácticos las propietarias del material que utilizan para la prestación de sus servicios, y al objeto de que en los puertos de mayor volumen de tráfico marítimo puedan atender a la mejora del mismo, con la consiguiente beneficiosa repercusión en la explotación de los buques, se

considera conveniente autorizar un incremento en las tarifas del servicio de practicajes a aquellas Corporaciones que cuenten con material de comunicación radiotelefónica que permita mantener enlace constante durante la realización del servicio.

En su virtud, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las tarifas base y coeficientes de aplicación que se establecen para los servicios de practicajes en los distintos puertos españoles, que figuran en los anexos uno y dos.

Artículo segundo.—El Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) podrá autorizar un recargo no superior al diez por ciento sobre los importes facturados por los servicios de practicajes de aquellos puertos en que las Corporaciones de Prácticos cuenten, para la prestación de sus servicios, con medios eficientes y reglamentarios de comunicaciones radiotelefónicas.

Artículo tercero.—La entrada en vigor de estas disposiciones será a partir de los treinta días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ANEXO I

Relación de tarifas base de practicajes

Tonelajes	Entradas o salidas	Amarrajes o desamarrajes	Movimientos interiores
Palamós			
De más de 50 a 500.	205	105	105
De más de 500 a 1.000.	305	155	155
De más de 1.000 a 2.000.	425	215	215
De más de 2.000 a 3.000.	545	275	275
De más de 3.000 a 4.000.	665	335	335
De más de 4.000 a 5.000.	785	395	395
De más de 5.000 a 6.000.	905	455	455
De más de 6.000 a 7.000.	1.025	515	515
De más de 7.000 a 8.000.	1.145	575	575
De más de 8.000 a 9.000.	1.265	635	635
De más de 9.000 a 10.000.	1.385	695	695
De más de 10.000 en adelante por cada 1.000 TRB. o fracción	120	60	60
San Feliu de Guizols			
De más de 50 a 100.	95	60	60
De más de 100 a 200.	120	60	60
De más de 200 a 300.	145	70	70
De más de 300 a 400.	165	85	85
De más de 400 a 500.	190	95	95
De más de 500 a 600.	215	105	105
De más de 600 a 700.	235	120	120
De más de 700 a 800.	260	130	130
De más de 800 a 900.	285	140	140
De más de 900 a 1.000.	305	155	155
De más de 1.000 a 1.500.	365	185	185
De más de 1.500 a 2.000.	425	215	215
De más de 2.000 a 2.500.	485	245	245
De más de 2.500 a 3.000.	545	275	275
De más de 3.000 a 3.500.	605	305	305
De más de 3.500 a 4.000.	665	335	335
De más de 4.000 en adelante por cada 500 TRB. o fracción	60	30	30
Barcelona			
De más de 50 a 500.	220	110	110
De más de 500 a 1.000.	310	155	155
De más de 1.000 a 2.000.	405	200	200